

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de esta Provincia.*

Con fecha 12 del actual me dice el Excmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que copio.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente = Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado = Se restablece el decreto de las ordinarias, en fecha 21 de Junio de 1822, sancionado en 23 de Febrero de 1823, por el cual se mandó la observancia uniforme y puntual en toda la Monarquía Española de lo dispuesto en los capítulos primero y septimo de la sesión vigésima en acta del concilio de Trento, sobre la reformation del matrimonio en la forma que en el mismo se espresa. = Palacio de las cortes 5 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Enero de 1837.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1837. = José Landero.

De la misma Real orden, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

#### *Decreto que se restablece.*

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución han decretado lo siguiente: = Se observará uniforme y puntualmente en toda la Monarquía Española lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º de la sesión vigésima cuarta del concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio. En su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario cuando sean entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diocesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, espedita por su respectivo párroco castranse, y autorizada por los gefes de su cuerpo. Pero ecsigirán precisamente



dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos de agena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 21 de Junio de 1822 Alvaro Gomez, Presidente = José Melchor Prat, diputado secretario = Francisco Benito diputado secretario. = Madrid 23 de Febrero de 1823. = Publíquese como Ley = Fernando. = Como secretario de estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Felipe Benicia Navarro.

Lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia, y á fin de que las Justicias de los pueblos lo trasladen á los párrocos respectivos á los efectos de su cumplimiento. Guadalajara 18 de Enero de 1837. = Pedro Gomez de la Serna.

### *Gobierno político de esta Provincia.*

*Continúa al n. 84 del Miércoles 18 de Enero.*

Art. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

Art. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribire para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

Art. 81. Cualquier individuo de la casa que

habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta de Beneficencia señalará una pensión moderada al Cura, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la Junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Director y Directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demas concerniente al órden, policia y administracion de estas casas será objeto de su reglamento particular.

## TITULO V.

### *De los socorros domiciliarios.*

Art. 86. Las Juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la Junta que, con el título de Comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la Junta cada semana cuenta esacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en

la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y la calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretesto alguno.

Art. 94. Las Autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo méndigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los méndigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga li-

encia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará á no espresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones escitar en casos extraordinarios el celo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demás establecimientos de Beneficencia.

## TITULO VI.

### IV. DE LA HOSPITALIDAD

#### *De la hospitalidad domiciliaria.*

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

Art. 99. Las Juntas parroquiales de beneficencia, y en su defecto las municipales cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes prévia la aprovacion

de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los Ayuntamientos á los que se presenten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los s6cios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para ausiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

#### IV QUINTE TITULO VII.

##### *De la hospitalidad pública.*

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendra mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos sino en los casos extraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeras habrá en cada hospital un Director dotado de las cantidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

*Continuará.*

##### *Intendencia de esta Provincia.*

La Direccion General de Rentas, en 14 del actual me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta direccion en 12 del corriente la Real orden que sigue.

Escmo. é Illmo. Sres. Habiendo hecho D. Manuel de Gaviria un servicio importante á las actuales circunstancias adelantando una cantidad al Tesoro para atender al Ejército de operaciones, se ha dignado mandar S. M. que vuelvan V. E. V. I. y V. SS. á encargar estrechamente á los Intendentes de las Provincias que admitan los billetes de su contrato en los términos que estan prebenidos. — De Real orden lo comunico á V. E. V. I. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. La que la Direccion traslada á V. S. con igual objeto, y espera que removerá cuantos obstáculos se opongan á su pronta y facil admission, segun la voluntad de S. M. y el interes que reporta al servicio público.

Lo que se inserta en este periodico para inteligencia del público. — Guadalajara 16 de Enero de 1837. — Andres Ruviano.

#### ANUNCIO.

Se sacan á pública subasta las leñas de encina propias de la villa de Muduex, en 40 mrs. arroba, el Domingo 29 de Enero, la persona que guste interesarse será admitida con las condiciones que el Ayuntamiento proponga.

**IMPRESA DEL EDITOR.**